

**REQUIERE EL INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL  
PROYECTO "PLANTA DE ACEITE BIONOVO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 76**

**Santiago, 18 ENE 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y de la Resolución Exenta N° 769 del 28 de agosto de 2015, que establece el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, y el procedimiento administrativo Rol REQ-005-2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 (en adelante "LO-SMA"), establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y que no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, el SEIA se encuentra definido en el artículo 2°, letra j) de la Ley N° 19.300, como un procedimiento administrativo especial y reglado, destinado a determinar si el impacto ambiental que es susceptible de generar un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente. En conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 19.300, dicho proceso culmina con un acto administrativo terminal que es denominado “Resolución de Calificación Ambiental” (RCA), que califica como ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad.

4. Que, el requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es implementada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización y que se realiza a través del inicio de un procedimiento administrativo especial que es regulado parcialmente por la LO-SMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5. Que, lo anterior ha sido reconocido por la doctrina especializada, que ha señalado que el estar en una hipótesis de elusión *“implicará por sí misma la comisión de una infracción sancionable según lo dispuesto en el art. 35 letra b) 1° parte. En cambio, desobedecer el requerimiento de la SMA, implicará una infracción distinta, ahora a la orden de la SMA (legalidad procedimental ambiental). Esta aclaración resulta relevante, porque en este caso no será aplicable el supuesto de non bis in ídem del art. 60 inc. 2°, ya que se tratará de dos hechos distintos, en la especie, no someterse al SEIA y no cumplir el requerimiento de sometimiento, lo que temporalmente se producirá en momentos distintos”<sup>1</sup>.*

6. Que, la doctrina también se ha pronunciado respecto de la aplicación de medidas correctivas de esta índole, indicando que *“la importancia de las facultades del artículo 3 antes señaladas radica en que ellas pueden tener una finalidad meramente preventiva sobre la protección del ambiente; y además en el caso del artículo 3 letra i) el logro del cumplimiento normativo, lo cual está en armonía con el Mensaje Presidencial que acompañó al proyecto de Ley<sup>2</sup>”,* agregando los autores que *“[e]l dotar a la función fiscalizadora de herramientas correctivas también fue parte de la modificación legal de la Ley N° 20.417 siendo precisamente la posibilidad de solicitar el ingreso una demostración de aquello<sup>3</sup>”.*

7. Que, dando aplicación a la normativa recién citada, en lo sucesivo serán expuestos una serie de antecedentes de hecho y de

<sup>1</sup> Bermúdez Soto Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ed. Universitaria de Valparaíso, 2° Edición, año 2014, p. 467.

<sup>2</sup> Precht Rorris, Alejandra y Precht Pizarro, Jorge. ¿Es el procedimiento administrativo sancionador la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?, publicado en VIII Revista de Justicia Ambiental, editado por ONG FIMA, año 2016, p. 140.

<sup>3</sup> Ídem. p. 150.

derecho, que dan cuenta que el proyecto denominado “Planta de Aceite Bionovo”, que es de propiedad de la empresa “Bionovo Chile Agroindustrial Limitada” (en adelante “Bionovo” o “el titular”), debe ingresar al SEIA por configurarse las tipologías de ingreso que están contenidas en los literales 1.1) y 0.7.2) del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fijó el texto del Reglamento del SEIA.

8. Que, el requerimiento de ingreso se inició a propósito de una fiscalización que se realizó el día 31 de julio de 2014, por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en conjunto con profesionales de la Seremi de Salud del Maule y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), a las instalaciones de la Planta de Aceite Bionovo. En aquella oportunidad se constataron irregularidades en el tratamiento y la descarga de los riles, y se levantó además una posible hipótesis de elusión al SEIA. Estos antecedentes fueron remitidos ante la SMA a través del Ord. SAG N° 1477, bajo el formato de una denuncia.

9. Que, la SMA acogió a trámite la denuncia del SAG y dio inicio a un procedimiento investigativo. Entre las diligencias realizadas para esclarecer los hechos, se encuentra la realización de dos requerimientos de información al titular, donde le solicitó una serie de antecedentes respecto del proyecto y de su proceso productivo. El requerimiento de información se materializó a través de los Ord. MZC N° 452 y 470, que fueron dictados por la SMA los días 28 de octubre y 24 de noviembre del año 2014.

10. Que, los días 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, el titular acompañó la información solicitada, explicando que la Planta de Aceites Bionovo se dedica a la elaboración de aceites prensados a partir de diferentes granos y semillas, para su posterior comercialización como insumo de la industria alimenticia, cosmética y alimentación animal. La empresa informó asimismo que el proyecto cuenta con una potencia instalada que alcanza las 450 KVa y una superficie construida de 1.429,33 m<sup>2</sup>, generando residuos sólidos de tipo domiciliario e industrial y residuos líquidos que corresponden principalmente a aguas servidas y aguas de proceso, las cuales son dispuestas mediante infiltración en el subsuelo.

11. Que, la información que fue presentada por el titular, sumado a los antecedentes proporcionados por el SAG, fueron analizados y sistematizados en un documento denominado “Informe de Fiscalización N° DFZ-2014-2351-VII-SRCA-IA”, que fue redactado por la División de Fiscalización de la SMA.

12. Que, gran parte de las conclusiones del Informe de Fiscalización, se extrajeron a partir del documento denominado “Diagrama de Balance de Masas del Proceso”, que fue anexado por el titular a la presentación que fue ingresada ante la SMA el día 1 de diciembre de 2014. En dicho diagrama se explica el proceso productivo y se entregan datos claves en torno a la gestión de los residuos sólidos

y al tratamiento y disposición de los residuos líquidos que son generados en la instalación industrial.

13. Que, así por ejemplo, respecto de los residuos sólidos, en el "Diagrama de Balance de Masas" se indica que la instalación tiene una capacidad máxima para procesar 500 toneladas al mes de materia prima (semillas), pudiendo llegar a generar hasta 265 toneladas mensuales de residuos sólidos.

14. Que, en materia de residuos líquidos, en el "Diagrama de Balance de Masas del Proceso" se indica que la planta genera 1000 litros por hora de residuos líquidos para ser tratados. La disposición de estos residuos líquidos se realiza mediante la infiltración al subsuelo, señalándose al respecto que los riles son sometidos a *"un sistema de tratamiento primario de aguas que neutraliza las aguas residuales que tienen un pH entre 7 y 8, ajustándolo mediante un sistema de tres cámaras de decantación aproximadamente de 0,7 m<sup>3</sup> cada una y posteriormente se infiltrará al terreno cumpliendo con el Decreto 46/03 del Ministerio Secretaría General de la República"*.

15. Que, en base a los antecedentes recién explicados, en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2014-2351-VII-SRCA-IA se concluye que el proyecto debe ingresar a evaluación ambiental, por cuanto: (i) se trata de una instalación industrial, entendiéndose por tales, aquellas instalaciones donde se realiza una transformación física y química de productos agrícolas y que producen más de 8 toneladas al día de residuos sólidos; (ii) porque sus residuos líquidos tratados son dispuestos en el subsuelo mediante infiltración. Ambos antecedentes, permiten configurar las tipologías de ingreso que están contenidas en los literales I.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16. Que, en este caso el carácter de agroindustria se verifica, en primer lugar, porque en la planta se desarrollan labores que comprenden una transformación física y química de productos agrícolas, mediante el procesamiento de diferentes granos y semillas, hasta obtener un producto final consistente en aceites prensados. En segundo lugar, el carácter agroindustrial de la planta se verifica porque ella tiene la capacidad de generar hasta 265 toneladas al mes de residuos sólidos, lo que es equivalente a una producción diaria de 8,83 ton/día, si se considera una producción continua de 30 días al mes<sup>4</sup>. Esta cifra supera el umbral de las 8 toneladas diarias, que es la cantidad sobre la que se exige el ingreso a evaluación de un proyecto.

17. Que, ambas características nos permiten configurar la tipología de ingreso que está contenida en el literal I) del artículo 3

---

<sup>4</sup> En caso que se considere una producción continua de 31 días al mes, la cantidad de residuos alcanza las 8,5 toneladas.

del Reglamento del SEIA, que indica que deben someterse al SEIA, las agroindustrias que tienen dimensiones industriales, explicando que se entenderá que los proyectos tienen dimensiones industriales, cuando se trate de: l.1). *“Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto”.* (el subrayado es nuestro).

18. Que, el otro antecedente por el cual se considera que el proyecto debe ingresar al SEIA, dice relación con que la planta Bionovo puede llegar a producir hasta 1000 litros por hora de residuos líquidos, los cuales son sometido a un sistema de tratamiento primario para después ser infiltrados al subsuelo. En este sentido, según lo informado por el titular, el sistema de tratamiento y disposición de riles se realiza de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 46/03 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la “Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”.

19. Que, la infiltración de riles al subsuelo, permite configurar la tipología de ingreso prevista en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que indica que deben someterse al SEIA, los proyectos que cuentan con “sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”, cuyos “efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”.

20. Que, en atención a los antecedentes que se acaban de exponer, la SMA a través del Ord. N° 660 del 9 de marzo de 2017, le solicitó un pronunciamiento al SEA de la Región del Maule respecto de si la Planta de Aceites Bionovo debe ingresar al SEIA. La consulta se formuló en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LO-SMA, que dispone que los requerimientos de ingreso al SEIA deben realizarse “previo informe del Servicio de Evaluación”.

21. Que, el SEA de la Región del Maule, a través del Ord. N° 281/2017 del 2 de agosto de 2017, entregó el pronunciamiento solicitado, señalando que “es posible concluir que el Proyecto corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literales l.1) y o.7.2), por constituir una instalación Agroindustrial, que tiene una capacidad de producción capaz de generar residuos sólidos del orden de las 265 ton/mes; así como también el destino final de los efluentes líquidos, posterior al Sistema de Tratamiento de Riles, serán usado para infiltración”.

22. Que, el día 18 de octubre de 2017, la SMA dictó la Res. Ex. N° 1229, a través de la cual se le otorgó traslado por 15 días hábiles a Bionovo, para que formule las alegaciones o defensas que estime conveniente, respecto

del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA que la SMA se encuentra tramitando en su contra.

23. La Res. Ex. N° 1229, fue notificada personalmente en las instalaciones de las empresa, el día 8 de noviembre de 2017. Sin embargo, el plazo que le fue otorgado a Bionovo para evacuar el traslado, venció sin que la empresa haya ejercido tal facultad, por lo que, frente a su inactividad, corresponde ahora materializar el requerimiento de ingreso en virtud de las facultades correctivas que le fueron conferidas a la SMA por la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA.

24. Que, el artículo 3 letra i) de la LO-SMA debe relacionarse con el artículo 10 de la Ley N° 19.300, que enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, con la finalidad de conocer y evaluar sus impactos ambientales y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental. A su vez, el artículo 8 de la Ley N° 19.300, establece que los proyectos señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, previo ingreso de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley.

25. Que, en materia sancionatoria, la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA dispone que corresponderá exclusivamente a este servicio el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de este tipo de infracciones. Adicionalmente, la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que la elusión al SEIA puede ser calificada como una infracción grave o gravísima.

26. Que, el numeral 1 letra f) del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que la elusión al SEIA será calificada como gravísima, cuando la vía de ingreso que habría correspondido utilizar era un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), atendida la concurrencia de algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. En caso que no se constaten dichos efectos, características o circunstancias, y la vía de ingreso que habría correspondido aplicar era una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la infracción será calificada como grave, en razón de lo dispuesto en el numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LO-SMA.

27. Que, las sanciones específicas que se pueden aplicar se encuentran reguladas en el artículo 39 de la LO-SMA, que indica que las infracciones gravísimas pueden ser sancionadas con la revocación de la RCA, la clausura de la actividad, o una multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales (UTA). En tanto, que las infracciones graves pueden ser sancionadas con la revocación de la RCA, la clausura, o con multa de hasta 5000 UTA.

28. Que, el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.300, dispone que en los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa, y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

29. Que, la obligatoriedad de ingresar al SEIA, en este caso se verifica porque Bionovo puede ser catalogada como una instalación industrial, que produce más de 8 toneladas diarias de residuos sólidos y cuyos residuos líquidos son dispuestos en el subsuelo mediante infiltración, lo que permite configurar las tipologías de ingreso que están contenidas en los literales l.1) y o.7.2), del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO**  
**APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, Rut 76.643.370-7, que es representada legalmente por don Erwin Albert Plett Krugger, ambos domiciliados para estos efectos en calle 17 Norte N° 0555, Sector Buena Vista, Talca, Región del Maule, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al momento de ingresar deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

**SEGUNDO: OTÓRGUESE** el plazo de (15) quince días hábiles para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, va a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCERO: SE PREVIENE** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

**CUARTO: SEXTO: OFÍCIESE** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, y a la Ilustre Municipalidad de Talca, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones administrativas a la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300. Utilícese la presente resolución como oficio remisor.

**SÉPTIMO: REMÍTANSE** estos antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que proceda de acuerdo a la normativa vigente.

**OCTAVO: SE INFORMA** que proceden en contra de la presente resolución, el recurso administrativo de reposición previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, así como el recurso judicial señalado en el artículo 56 de la LO-SMA.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
DHE/PTC

**Notificación por carta certificada:**

- Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, domiciliada en: Uno Sur N° 690, oficina N° 1218, Talca, región del Maule.
- I. Municipalidad de Talca, ubicada en 1 Norte N° 797, Talca, región del Maule.
- Seremi de Salud del Maule, ubicada en 2 Oriente n° 1260, Edificio Don Jenaro, Talca.

**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, ubicada en Dos Oriente 946, Talca, región del Maule.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, Piso 7, Santiago. (At. Juan Cristóbal Moscoso Farías)
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.